RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS.**
EXPEDIENTE: **08/2024.**

Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite por parte de la Secretaría de Obras Públicas, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311216823000083**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, en la cual requirió:

> ***"DADO LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII BIS Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 32:***
> ***1.- ¿CUÁNTAS SOLICITUDES DE "LICENCIA/PERMISO DE PATERNIDAD" HA RECIBIDO DURANTE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023?***
> ***2.- ¿CUÁNTAS DE ESAS SOLICITUDES HAN SIDO APROBADAS Y POR CUÁNTO TIEMPO SE HAN OTORGADO?***
> ***3.- ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN HA SIDO SOLICITADA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA RESPALDAR DICHAS SOLICITUDES?, Y;***
> ***4.- ¿CUÁNTAS HAN SIDO RECHAZADAS Y POR CUÁLES MOTIVOS?"***

SEGUNDO. El día quince de diciembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestado lo siguiente:

> ***"SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ MISMO LE AGRADECEMOS E INVITAMOS A QUE CONTINUÉ EJERCIENDO SU DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."***

TERCERO. En fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Obras Públicas, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

> ***"... 3. DE LA LECTURA DE LA RESPUESTA OFRECIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, SE ADVIERTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LOS CUESTIONAMIENTOS MARCADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..."***

CUARTO. Por auto de fecha once de enero del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de enero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216823000083, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, con el oficio sin número de fecha treinta de enero del año en curso, y documentales adjuntas, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial, pues manifestó que en fecha treinta de enero del presente año, envió a través de correo electrónico al recurrente la respuesta de la Unidad Administrativa proporcionada a través del oficio número D.A./040/2024 de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al inicio del citado acuerdo; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Órgano Garante Local, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. En fecha cinco de marzo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 311216823000083 se observa que la información peticionada por la parte recurrente consiste en:

> ***"DADO LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII BIS Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 32:***
> ***1.- ¿CUÁNTAS SOLICITUDES DE "LICENCIA/PERMISO DE PATERNIDAD" HA RECIBIDO DURANTE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023?***
> ***2.- ¿CUÁNTAS DE ESAS SOLICITUDES HAN SIDO APROBADAS Y POR CUÁNTO TIEMPO SE HAN OTORGADO?***
> ***3.- ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN HA SIDO SOLICITADA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA RESPALDAR DICHAS SOLICITUDES?, Y;***
> ***4.- ¿CUÁNTAS HAN SIDO RECHAZADAS Y POR CUÁLES MOTIVOS?"***

Al respecto, la Secretaría de Obras Públicas, en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcado con el folio 311216823000083; inconforme con la conducta de la autoridad, la parte ciudadana en fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer la información solicitada.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;

...".

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 157. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 162. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y ARCHIVO, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA;

...

VI. DIRIGIR Y RESOLVER, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS QUE FIJE EL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE ESTA SECRETARÍA Y AUTORIZAR LOS MOVIMIENTOS DEL MISMO;

...".

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Obras Públicas**.
- Que la Secretaría de Obras Públicas para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con una **Dirección de Administración**, quién se encarga de establecer los sistemas de recursos humanos, materiales y archivo, así como vigilar su observancia, y de dirigir y resolver, con base en los lineamientos que fije el secretario, los asuntos del personal al servicio de esta secretaría y autorizar los movimientos del mismo, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer:

"DADO LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII BIS Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 32:

...

2.- ¿CUÁNTAS DE ESAS SOLICITUDES HAN SIDO APROBADAS Y POR CUÁNTO TIEMPO SE HAN OTORGADO?
3.- ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN HA SIDO SOLICITADA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA RESPALDAR DICHAS SOLICITUDES?, Y;
4.- ¿CUÁNTAS HAN SIDO RECHAZADAS Y POR CUÁLES MOTIVOS?"

Se advierte que el área que resulta competente dentro de la Secretaría de Obras Públicas, es la **Dirección de Administración**, pues es quien se encarga de establecer los sistemas de recursos humanos, materiales y archivo, así como vigilar su observancia, y de dirigir y resolver, con base en los lineamientos que fije el secretario, los asuntos del personal al servicio de esta secretaría y autorizar los movimientos del mismo, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Obras Públicas, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311216823000083.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Administración**.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, determinó lo siguiente:

"SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ MISMO LE AGRADECEMOS E INVITAMOS A QUE

CONTINUÉ EJERCIENDO SU DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente en los agravios referidos en el escrito por medio del cual interpuso recurso de revisión afirmó lo siguiente:

"... 3. DE LA LECTURA DE LA RESPUESTA OFRECIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, SE ADVIERTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LOS CUESTIONAMIENTOS MARCADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..."

Ahora bien, del estudio efectuado a la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que si bien, señaló que entregó información con motivo de la solicitud que nos ocupa, lo cierto es, que **omitió** proporcionar dicha respuesta, ya que se observó que no adjuntó documental alguna con la cual diera respuesta a los cuestionamientos planteados.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Continuando con el análisis de los documentos que integran el expediente en que se actúa, se observa que la autoridad en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar la conducta inicial, pues realizó nuevas gestiones con el fin de cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado (falta de trámite), razón por la cual adjuntó el oficio marcado con el número **D.A./040/2024** de fecha veinticinco de enero del año en curso, mediante el cual la **Dirección de Administración**, señaló lo siguiente:

"...
PARA EL PUNTO 1.- ... R= DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES QUE OBRAN EN ESTA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023, SE INFORMA QUE NO SE HAN RECIBIDO SOLICITUDES DE LICENCIA/PERMISO DE PATERNIDAD EN LOS REFERIDOS AÑOS.

PARA EL PUNTO 2.- ... R= AL NO RECIBIRSE SOLICITUDES DE LICENCIA/PERMISO DE PATERNIDAD EN LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023, NO

SE GENERÓ, PROCESO O TRAMITO INFORMACIÓN DE SOLICITUDES APROBADAS, ASÍ COMO EL TIEMPO EN QUE ESTÁS FUERON OTORGADAS.

PARA EL PUNTO 3.- ... R= AL NO RECIBIRSE U OTORGARSE EN ESTA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS SOLICITUDES DE LICENCIA/PERMISO DE PATERNIDAD EN LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023, NO SE SOLICITÓ DOCUMENTACIÓN PARA RESPALDAR DICHAS SOLICITUDES, TODA VEZ QUE COMO SE HA SEÑALADO NO SE RECIBIERON SOLICITUDES DE LICENCIAS DE PATERNIDAD.

PARA EL PUNTO 4.- ... R= DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES QUE OBRAN EN ESTA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023, SE LE INFORMA QUE NO SE HAN RECIBIDO SOLICITUDES DE LICENCIA/PERMISO DE PATERNIDAD, POR LO TANTO, NO SE HAN RECHAZADO SOLICITUDES DE LICENCIAS DE PATERNIDAD, NI SE HA GENERADO, PROCESADO, TRAMITADO INFORMACIÓN RELACIONADA A PERMISOS DE PATERNIDAD.

..."

De dicha respuesta, se desprende la intención de la Secretaría de Obras Públicas, de declarar la inexistencia de la información peticionada.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y

determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área que en la especie resultó ser competente en el presente asunto, a saber, la **Dirección de Administración**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada, lo cierto es, que su actuar **no resulta ajustado a derecho,** pues el área competente **omitió**

remitir dicha inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso y tomará las medidas necesarias para localizar dicha información, y en su caso, emitiere una resolución en la cual revocare, modificare o confirmare dicha inexistencia de la información, tal y como se establece en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues en autos no obra documental alguna que demuestre lo contrario.

Con todo, se advierte que el proceder de la autoridad, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso sobre la información que es de su interés obtener.

Por lo tanto, de la conducta efectuada por el Sujeto Obligado se desprende que éste no logró cesar los efectos del acto reclamado, ya que si bien, procedió a emitir la respuesta a la solicitud de acceso de referencia, declarando la inexistencia de la información, lo cierto es, que fue **omiso** en hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la misma, para que este se pronunciara en términos de los artículos 138 139 de la Ley General de la Materia, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa no se advierte alguna que así lo acredite.

En consecuencia, la Secretaría de Obras Públicas, con las gestiones efectuadas no logra cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, por lo tanto, en la especie resulta procedente modificar la conducta de la autoridad, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311216823000083.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por la Secretaría de Obras Públicas, mediante el oficio sin número de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, en donde señaló: *"...b) Confirmar la respuesta recaída a la solicitud 311216823000083..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que resulta procedente es modificar la respuesta proporcionada, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I. Requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Administración**, a fin que remita la declaración de inexistencia decretada en el oficio **D.A./040/2024** de fecha veinticinco de enero del año en curso, ante el **Comité de Transparencia** a fin que este cumpla con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información solicitada;

II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e

III. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216823000083.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de

incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el

cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día siete de marzo de dos mil veinticuatro. - - -